

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-0317, informando que el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 27 de enero de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído; aclarando aquí y ahora que ante la solicitud de práctica de medidas cautelares, no resulta necesario enviar por medio electrónico copia de la demandada y de sus anexos a los demandados, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se niega la medida cautelar de embargo y secuestro que fuera solicitada por el apoderado de la parte actora, bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas como las solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; lo que de suyo comporta la necesidad de negar esta solicitud; no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ANGELA YANET SILVA CASTILLO** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO. - RECONOCER al abogado **BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ**, identificado con CC 1.024.551.442 y portador de la T.P No. 310.125 del C S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dda9ab39196fe85d40f9062b91f267f6af64bcd5eaa895adc7251bf41fdd5f

Documento generado en 01/06/2022 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **71 de**
Fecha 02 DE JUNIO DE 2022. |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00391, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de enero de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **RUDI RAMIRO REINOSO PINTO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24976335802257a0268886433cc82b8b48f22af3c2645e41694bcca5ae85aa8d

Documento generado en 01/06/2022 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
071 de Fecha **02 DE JUNIO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00525

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para el efecto allegó escrito subsanando las falencias señaladas en auto del 05 de abril de 2022, no corrigiendo sin embargo los defectos señalados en el acápite de hechos de la demanda, en la medida que insiste en mantener en su redacción más de una situación fáctica, y transcripción de aspectos probatorios.

Así las cosas, sería del caso **RECHAZAR** la demanda impetrada por la señora **JEANNETTE DEL SOCORRO BURGOS ESCAMILLA**, en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA** únicamente, al no encontrarse saneadas en su totalidad las falencias señaladas; no obstante lo anterior, el Juzgado dispondrá **ADMITIR** la presente demanda en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política; sin que por ello se entienda que los defectos señalados por el Despacho en proveído anterior se traduzcan en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales o un exceso ritual manifiesto, como quiera que la adecuación que aquí desarrolla el Juzgado, tiene como fundamento el deber de los Jueces de la República de esta especialidad de interpretar la auténtica intención del suplicante, garantizando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **JEANNETTE DEL SOCORRO BURGOS ESCAMILLA**, en contra de **SERVICIOS INTEGRALES CASAS CASTILLO LTDA**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **YINNA MILENA SÁNCHEZ ACUÑA** identificada con C.C. No 52.087.51. de Bogotá, portadora de la T.P. No. 341.975 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aed94d02b4eac94960652df0efe02b2cf6958f551be4bb56b90a8505e5a4e3f
Documento generado en 01/06/2022 09:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071 de 02 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00527, informando que el apoderado del demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 08 de abril de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se niegan las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, pues insiste en trasladar al Despacho la implementación de manera oficiosa de una cualquiera de medidas cautelares innominadas, olvidando que tal y como se le indicó en proveído del 08 de abril de 2022, el Juzgado NO está llamado a suplir la voluntad de las partes ni mucho menos decretar de oficio medida cautelar alguna, sino que por el contrario son las partes interesadas quienes deben peticionar con precisión y la técnica jurídica que caracteriza el ejercicio de la profesión, la adopción de cautelas, a fin que el Juzgador de acuerdo con las reglas establecidas por la Corte Constitucional en decisión C-043 de 2021, resolver su procedencia.

En el mismo orden, no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad, esto es, el artículo 85A del CPTSS, el cual establece, que *en la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LAUDITH QUINTERO LOZANO** en contra de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS MEDICALFLY SAS, MIOCARDIO SAS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS GROUP SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.AS, PRESTNEWCO SAS, PRESTMED SAS, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**

ESIMED S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO. - NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25104819bcbecd1fc2f85a607d4d2cda0538ecece058bac03109823e7b517f12
Documento generado en 01/06/2022 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00534, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 17 de mayo de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **BLANCA NIDIA SÁNCHEZ DE LOBATÓN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S A**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **BLANCA NIDIA SÁNCHEZ DE LOBATÓN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S A**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a los doctores JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ, identificado con C.C. N° 84.457.923 y T.P 193.982 del C.S.J, como apoderado principal y CLARA JOHANA GARCIA AGUILAR, identificada con C.C. N° 52.710.974 y T.P 325.851 del C.S.J, como apoderada sustituta de la señora BLANCA NIDIA SÁNCHEZ DE LOBATÓN, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea4a03c7c81f3c198ce92ca60fa71e600cd23b37fbe80f93c92994cce24ffb9
Documento generado en 01/06/2022 09:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
71 de Fecha 02 DE JUNIO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00005, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er.}) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 28 de marzo de 2022, por lo que se admitirá y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **HILDA MARCELA BURBANO MORA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III PH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL III PH**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa6a1e0b7528fadb8d6doe8bdcd8f80e80d8a0a30d282913c7d40becof3d
c62

Documento generado en 01/06/2022 09:48:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
71 de Fecha 2 DE JUNIO DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00006, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que los señores **GERMÁN MACHADO AMAYA** y **JOHN ALEXANDER MACHADO AMAYA**, invocando la calidad de herederos de la señora **DORA INÉS AMAYA**, instauraron demanda ordinaria laboral en contra de la **DIOCESIS DE FACATATIVÁ**, en aras de obtener, previa declaratoria de un contrato de trabajo entre esta última y el causante **OBDULIO LEÓN CASAS**, el reconocimiento y pago de auxilio de cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y demás indemnizaciones contenidas en el capítulo de peticiones de la demanda.

En estos términos y conforme se lee de los hechos identificados con los numerales 1, 2 y 7, así como la pretensión declarativa 1 y 7; el último lugar de prestación de los servicios de la causante señora **DORA INÉS AMAYA**, correspondió al municipio de La Vega – Cundinamarca, particularmente en el inmueble denominado *ARISAL VEREDA ALINZA SECTOR CHILIN*. De igual manera, el domicilio de la parte demandada **DIOCESIS DE FACATATIVÁ**, corresponde a la Calle 5 N. 2-10, del municipio de Facatativá, Cundinamarca, tal y como se lee del aparte de dirección de notificaciones de la demanda y aun de la página web de la mencionada entidad y que corresponde a <https://www.cec.org.co/jurisdicciones/diócesis/diócesis-de-facatativá>.

Conforme entonces a lo antes expuestos, claro se muestra que en los términos del artículo 5 del CPTSS, este Despacho no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la presente acción, atendiendo que como se expuso en precedencia, el último lugar de prestación de los servicios de la trabajadora ni el domicilio principal de la accionada, es la ciudad de Bogotá.

Es por ello que se hace necesario rechazar la presente demanda por competencia, para en su lugar remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído. Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá-Reparto, para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso ante los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN** identificado con CC 79.581.123 y portador de la TP 96.622 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
419f9a02359459ea61671b3184b537d648fa8bd3967593dfec01a8c3fdc2ac4
9

Documento generado en 01/06/2022 09:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 71 de**
02 DE JUNIO DE 2022 Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00020, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de abril de 2022, por lo que se **ADMITIÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante, así como a la secretaría del juzgado, respectivamente, que surtan el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

CUARTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c3b3bb978710ed6216970604dc5e39239e0cf9865390118ebc872fe7ddoc01
Documento generado en 01/06/2022 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00023, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., al primer (1er.) días del mes de junino de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de abril de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DIANETH ANGEL CAMARGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **DIANETH ANGEL CAMARGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8c6a4ca88a09170beeac802b02da1441aeb9dcc8209bboc9e7e26bda6
5d110**

Documento generado en 01/06/2022 09:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00034, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que no se ajusta a los parámetros y directrices que tratan los artículos 25 y 25A del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, toda vez que los 1 a 14 en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada.

Por otra parte, en lo que respecta al acápite de las pretensiones se observa que las mismas son excluyentes en los términos del artículo 25A del CPTSS, particularmente la petición del reintegro con la solicitud de intereses moratorios por el no pago oportuno de la liquidación de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST, como quiera que la primera de estas supone la continuación del vínculo mientras que la última, el finiquito del mismo; debiendo en consecuencia proponer la primera como principal y la siguiente como subsidiaria. De igual manera deberá indicar con claridad el contenido y alcance de la pretensión condenatoria número 8, como quiera que la forma genérica en que se encuentra planteada incumple con la precisión y la claridad que reclama el numeral 6 de artículo 25 del CPTSS, circunstancia que se torna aún más evidente al no individualizar las entidades o administradoras de cada uno de los subsistemas de la seguridad social cuyos aportes pretende su pago.

Finalmente, deberá relacionar en el aparte de pruebas de la demanda, todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer, como quiera que a pesar de aportar las cartas de renuncia del accionante, las mismas no son enunciadas en dicho acápite.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **CHARLES JOSÉ MARTÍNEZ DÍAZ** en contra de las sociedades **CHM MINERIA SAS, SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS** y **CHANEME COMERCIAL SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **WENDY JOHANNA GARCÍA SINUCO** identificada con CC 1.129.511.356 y portadora de la TP 341.836 del C S de la J, como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48fod946ac9a5e707dd8bf3d7c6b070d5670bd5230d8d76633735b1cec4872ff

Documento generado en 01/06/2022 09:54:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 071**
de 02 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00048, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., al primer (1^{er}.) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que frente al acápite de hechos y pretensiones de la demanda, la parte accionante deberá identificar con claridad los extremos temporales de la relación de trabajo cuya declaratoria persigue, en el entendido que no enuncia en la pretensión declarativa primera la fecha de inicio del vínculo contractual, a lo que se aúna que mientras en el hecho 6 del escrito señala como fecha de terminación del contrato laboral el 06 de enero de 2019, las pretensiones declarativas y condenatorias, hacen referencia al 06 de febrero de 2019.

Finalmente, en lo que respecta al memorial poder arrimado se tiene que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, como quiera que los asuntos no están debidamente determinados y claramente identificados en consonancia con las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que no menciona el reintegro que por virtud de la Ley 361 de 1997 reclama, por lo que deberá adecuarlo de cara con los hechos y pretensiones del escrito demandatorio, en la medida que en los términos genéricos en los que se encuentra redactado no es posible reconocer personería al profesional del derecho que allí figura.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MAIRA ALEJANDRA ÑUSTES BARRERO** en contra de la sociedad **FRODOO SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18716fafb7bd978adb7ac7b9a7920633b946a1c6427a6f6eae3fe9a35fcb3
Documento generado en 01/06/2022 09:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 71 de**
02 DE JUNIO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00062**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** en consonancia con los pedimentos que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora, entre otros, se ordene a la parte aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$267.699.996), correspondientes al no pago de servicios médicos prestados a pacientes víctimas por riesgos catastróficos y accidente de tránsito.

Expuesto lo anterior, cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, los litigios surgidos con ocasión al reconocimiento por servicios prestados por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT, deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido ante el Juez Natural.

En un caso de similares contornos, la Corte Constitucional en auto A-841 de 2021, resolviendo un conflicto de jurisdicción arribó a la misma conclusión indicando:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que el Despacho declara su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los

jueces competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de jurisdicción la presente demanda instaurada por la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO** identificado con CC No. 79.577.045 y portador de la TP No. 104.636 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b8a86b038addeaa7e0c26ae81623ea2141f98f6ec5cb81291dd85f9ead477c3
Documento generado en 01/06/2022 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 71 de 02**
DE JUNIO DE 2022 Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.

11001310502420220021300

**Bogotá D.C., al primer (1^{er}) día del mes de junio del año dos mil
veintidós (2022).**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.364.589, actuando en causa propia, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que cuenta con 64 años, se desempeña como guarda de seguridad, se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S., padece de “*venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación*”, por lo que fue ordenado por parte de su médico tratante, la práctica de cirugía vascular periférica agendada para el 26 de julio de 2022.

Continúa indicando que su médico tratante Doctor Armando Espinosa, le prescribió examen médico denominado “*doppler venoso de miembro inferiores*”, el que debe ser practicado con antelación a la cirugía programada, no obstante, a pesar de los múltiples intentos para que sea agendado su procedimiento, no ha sido posible, dado que la NUEVA EPS le da como respuesta que no hay agenda.

Finalmente, indica que es una persona de la tercera edad y que por la patología que padece su calidad de vida se ha disminuido por el dolor constante que le aqueja, así como que la accionada pretende hacerlo soportar trámites administrativos demorados e injustificados.

SOLICITUD

DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA, requiere el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS autorice y practique el examen médico Doppler venoso de miembro inferiores, así como todos los servicios médicos que sean prescritos a su favor, garantizando un tratamiento integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela la tutela el 18 de mayo de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela, ordenándose, con posterioridad y mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 la vinculación de la IPS VIVA 1A, para que se pronunciara sobre lo narrado por el actor y las pretensiones incoadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD NUEVA EPS

La Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, a través de apoderado especial, informó los nombres de los funcionarios del área técnica encargados del cumplimiento de los fallos judiciales.

Además, indica que vez revisada la base de afiliados de la Nueva EPS, establecieron que el actor se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, Categoría A, así como que su representada ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el señor Darío de Jesús Jiménez García, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de los servicios médicos se hallen dentro de la órbita prestacional normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud que ha impartido el Estado Colombiano.

Agrega que la EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, las que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

También aduce que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, como tampoco ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, toda vez que su actuar se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad en Salud, por lo que considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor que fuese atribuible a la Nueva EPS, por lo considera, las pretensiones de la acción de amparo carecen de objeto, puesto que en el expediente no se evidencia cartas de negación de servicios de salud emitidas por la EPS.

En cuanto a la vigencia de las autorizaciones, indica que estas cuentan con un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido, es decir, para el afiliado, constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por médico tratante sin dilaciones para tratar las patologías y no sea necesaria una nueva valoración; en tanto que para las EPS, se convierte en un deber que permite plazos razonables para cumplir con la garantía de lo ordenado y es un derecho que permite por otro lado, que no se abuse del Sistema cuando el afiliado solicita cosas que ya no requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, así como lo señalado en materia de las prescripciones médicas, las cuales también tienen un término de vigencia atendiendo los criterios de oportunidad, seguridad y calidad, las que se encuentran consignadas en el artículo 2.5.3.10.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.

En relación con el tratamiento integral, señala que con base en el art. 2 de la Resolución 2292 de 2021, los servicios que son ordenados al usuario por los médicos de la Red de Nueva EPS, son cubiertos fundados con lo permitido por las normas habilitadas, debiendo el juez constitucional verificar que la solicitud de tal tipo tenga sustento en los presupuestos fácticos, y se encuentre involucrada la responsabilidad de la accionada, teniendo en cuenta la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, si el accionante cumple con las condiciones o sub-reglas establecidas para el amparo del tratamiento integral solicitado, enfatizando en la inviabilidad de acceder desmesuradamente a tratamientos integrales a los accionantes en proporcionalidad con el principio de solidaridad y el deber de financiamiento del sistema, no resultado procedente tutelar hechos futuros e inciertos presumiendo con antelación la mala fe en la prestación de los servicios que llegase a requerir el paciente.

Así las cosas, indica que la pretensión del actor de ordenar tratamiento integral es

improcedente, ya que la entidad ha garantizado desde la fecha de la afiliación del usuario, todas las prestaciones asistenciales que ha requerido para el tratamiento de su patología.

Finalmente, la entidad prestadora de salud accionada, solicita denegar la acción de tutela y en el evento en que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiadas con los recursos de la UPC que deberán ser autorizados y cubiertos por la entidad.

RESPUESTA IPS VIVA 1A

En el término concedido el secretario general y jurídico de la IPS vinculada, aduce que, revisado el caso del actor, este se encuentra registrado en su base de datos y que no se ha configurado vulneración alguna, ni existe amenaza de sus derechos fundamentales por cuanto frente a calamidad o siniestro la compañía garantiza la cobertura en materia de salud.

Frente a la solicitud del petente indica que VIVA1A IPS, programó la cita de Doppler de vasos venosos de miembros inferiores para el día 28 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m., en la sede de VIVA1A IPS Kennedy, examen requerido por el accionante antes de la cirugía programada, por lo que solicita se declare la figura jurídica de hecho superado y se archiven las actuaciones.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nueva Empresa Promotora de Salud –**NUEVA EPS**, y la vinculada **IPS VIVA1A**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida de Darío de Jesús Jimenez García, o si, por el contrario, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *“un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular”*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *“(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia*

¹ Corte Constitucional Sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental”³.

También ha señalado la Corte Constitucional, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: “(i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*”.

Siendo ello así, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor señor **DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que considera fueron vulnerados por la **NUEVA EPS**, siendo esta la entidad a la que se encuentra afiliado el actor en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, figurando en estado activo, entidad que presta un servicio público, el de la Seguridad Social en Salud, y con ello se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991, a igual conclusión se arriba frente a la vinculada **IPS VIVA1A** al ser la entidad encargada de la atención en salud del accionante.

En cuanto al requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional, en sentencia T-033 de 2022⁴, explicó:

“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional”.

En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional en la misma sentencia ha advertido que este se configura cuando:

“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

Ahora, en la sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional indicó criterios que el juez de tutela debe tener en cuenta a fin de comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable así:

- (i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia; (iii) Las condiciones económicas del*

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-033 de 2022.

petionario; (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.

Bajo el anterior contexto, advierte el Juzgado, que el requisito de subsidiariedad se halla satisfecho teniendo en cuenta que el actor padece de venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación, diagnóstico por el cual, se encuentra recibiendo tratamiento y se le programó cirugía vascular periférica para el día 26 de julio de 2022, acorde con los documentos arrimados con el escrito de tutela PDF 01 folio 15, lo que permite inferir que se halla en una situación de vulnerabilidad, que requiere la intervención del juez constitucional.

Respecto al requisito de inmediatez se cumple ya que, al actor el día 12 de abril de 2022, se le programó cirugía para el día 25 de julio de 2022, a causa de su padecimiento, encontrándose pendiente de los exámenes requeridos por su médico tratante que ser practicados con antelación a la cirugía programada, es así, que entre la orden dada para los exámenes esto es el 12 de abril de 2022 y la interposición de tutela transcurrió un mes, con lo que se acredita el requisito de inmediatez.

Entonces, acreditados como se hallan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, procede el juzgado a verificar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Siendo ello así, en el presente asunto se tiene que el señor **DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA**, aduce que la Nueva EPS le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, ante la no autorización del examen médico “Doppler venoso de miembros inferiores”; en consecuencia, solicita se ordene a la NUEVA EPS, autorizar dicho examen y todos los servicios médicos que sean prescritos a fin de tratar su patología garantizando un tratamiento integral.

Puesto en consideración lo enunciado, lo primero, que se debe recordar es que la constitución de la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad”.*

A su vez el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Asimismo, La Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamentó el derecho a la salud como un derecho fundamental, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional como los son los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulto mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, aspecto este sobre el que la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-235 de 2018, señaló:

“Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para

tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

Para resolver, lo primero se debe señalar que el señor DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA, se encuentra en estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS, en el Régimen Contributivo, así como que su médico tratante le diagnóstico venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación, encontrándose en tratamiento por su diagnóstico, por lo que se le programó cirugía vascular periférica para el día 26 de julio de 2022 (fl. 15 del PDF 01) y se le ordenó, examen denominado DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES, el cual debe ser realizado con anterioridad a la fecha de programación de su cirugía.

Ante tal situación, el actor interpone acción de tutela el día 18 de mayo de 2022, señalando que, a la fecha de su presentación, y a pesar de múltiples intentos no le han agendado el examen requerido, previo a la fecha de su cirugía.

Este Juzgado mediante auto de fecha 19 de mayo admitió la acción de tutela contra la NUEVA EPS, y por providencia de fecha 26 de mayo de 2022 se vinculó a la IPS VIVA 1A, para que se pronunciarán frente a los hechos y pretensiones incoados por el actor.

La IPS VIVA 1A, el día 27 de mayo de 2022 remitió contestación a la acción constitucional, allegando programación de examen ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores para el día 28 de mayo de 2022 a la hora de las 11:00 a.m., en la sede CENTRO – VIVA 1A IPS KENNEDY.

Acorde con lo indicado y como consta en el informe rendido por la escribiente del Juzgado, el día 30 de mayo de 2022, se comunicó con el actor Señor DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA, con el propósito de verificar si efectivamente le habían practicado el examen de Doppler venoso de miembros inferiores, siendo confirmada su realización por el tutelante, señalando, además que le entregaron el mismo día los resultados del examen.

Así las cosas, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la IPS VIVA 1A, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando

aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente⁵.

Bajo ese contexto, el Juzgado de conformidad con la actuación surtida por la IPS vinculada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le practicó el examen médico denominado “*doppler venoso de miembro inferiores*”, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

Finalmente, para resolver la solicitud relativa a que se ordene a la NUEVA EPS, la autorización y practica de todos los servicios médicos *que sean prescritos a mi favor, a fin de tratar la patología que me aqueja y así garantizar un TRATAMIENTO INTEGRAL*, el juzgado debe recordar que en punto al tema la Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T 513 DE 2020 precisó:

“Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”⁶. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁷.

Así mismo, en la Sentencia T-136 de 2021, en cuanto al tratamiento integral, explicó:

“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes⁸”

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que no se cumplen las exigencias señaladas en las decisiones citadas, por lo tanto, la solicitud del tratamiento integral, no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se puede evidenciar que en el futuro le sea negada la autorización para los procedimientos requeridos y/o el suministro de los medicamentos ordenados, tampoco existen órdenes emitidas por los médicos tratante que especifiquen los tratamiento a futuro requiere el accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁶ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

⁷ Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-136 de 2021

hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **DARIO DE JESÚS JIMÉNEZ GARCÍA**, identificado con C.C. 15.364.589, por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado y conforme se dejó visto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb385ea4ed1193b69c507e1d87b2c3bb5e98ad90aao44a7926b361b77e3e62c

Documento generado en 01/06/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. al primer (1^{er.}) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TECNITANQUES INGENIEROS SAS
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2022-00357-01

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela de fecha 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual tuteló el derecho fundamental a la petición de la sociedad accionante.

ANTECEDENTES

La sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por la accionada al no haberle otorgado respuesta de fondo al derecho de petición que radicó el día 22 de diciembre de 2021.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que suscribió con la convocada un contrato de leasing financiero el día 11 de diciembre del 2018, con número de obligación 18012807, donde se pactó que se debía pagar a favor de la accionada **BANCO DE OCCIDENTE** un canon mensual variable por un término de 120 meses, contados a partir del 14 de abril de 2019; que en el año de 2020 presentó dificultades económicas que le imposibilitaron continuar con el pago de los canones acordados a partir del 25 de abril de esa anualidad, motivo por el cual presentó solicitud de reorganización empresarial al amparo de la Ley 1116 de 2006 y ante la Superintendencia de Sociedades, admitida el día 09 de septiembre de 2021.

Agrega, que por el incumplimiento al que hizo alusión, el **BANCO DE OCCIDENTE** presentó una demanda de restitución de tenencia, solicitando la terminación del contrato de leasing suscrito entre las partes, actuación judicial que fue surtida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, autoridad que en decisión del 13 de agosto de 2021, *declaró terminado el contrato de leasing financiero y decretó la restitución de los bienes inmuebles a título de leasing*, por lo que el 28 de octubre de 2021 procedió a restituir los bienes inmuebles, recibiendo, no obstante, por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, sendos requerimientos para obtener el pago de la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCEIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$232.864.577,00), *sin discriminar los conceptos y las fechas tenidas en cuenta en la liquidación de dicho monto*.

Por lo anterior, afirma que remitió al **BANCO DE OCCIDENTE** via correo electrónico, peticiones de fecha 14 y 16 de diciembre de 2021, radicados con el número 12142046 y 12149539, respectivamente, en aras de obtener de la entidad financiera *la discriminación de fechas y conceptos adeudados del montón* (sic) *adeudado*; al no recibir respuesta alguna frente a los anteriores requerimientos, presentó el día 22 de diciembre de 2021 derecho de petición, el cual quedó radicado con el número 12165908, respecto del que señala *[e]l derecho de petición debió ser contestado por parte del BANCO DE OCCIDENTE el día 5 de enero de 2022*; por lo que considera

vulnerado el derecho fundamental de petición alegado, al no haber obtenido respuesta alguna.

Finalmente, expuso que el 20 de enero y el 08 de febrero de 2022, presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por el incumplimiento de la accionada en dar respuesta completa a sus inquietudes; por lo que considera le asiste derecho a la protección al derecho fundamental invocado.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, la sociedad accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar al **BANCO DE OCCIDENTE** dar respuesta al derecho de petición presentado ante esa entidad.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 07 de abril de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, por proveído de la misma fecha, admitió la presente acción de tutela contra el **BANCO DE OCCIDENTE**, vinculando a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que remitieran *todos los antecedentes relacionados con la acción de la referencia*.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La accionada **BANCO DE OCCIDENTE**, por medio de memorial presentado el 12 y 18 de abril de 2022 ante el Despacho de conocimiento, solicitó al *a-quo* desestimar las pretensiones de la parte actora, al considerar que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, agregando que las peticiones presentadas ante esa entidad fueron resueltas de manera oportuna y de fondo, para lo cual allega las respuestas entregadas a la aquí accionante, con lo que aduce se configura de un hecho superado.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, solicitó fuera desvinculada de la presente actuación, como quiera que solo le consta lo atinente a la queja presentada por la sociedad convocante, a la cual se le impartió el trámite correspondiente.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó comunicación del 27 de enero de 2022, suscrita por el representante legal de la promotora **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** y dirigida al **BANCO DE OCCIDENTE** a través de la cual se pone de presente la calidad de representante legal de la primera; comunicado del 10 de febrero y 03 de marzo de 2022 suscrito por la Analista y Director de la Unidad de Reclamos del **BANCO DE OCCIDENTE** y dirigidos a la sociedad accionante **TECNITANQUES INGENIEROS SAS**, por medio de la cual se hace entrega de estado de cuenta; certificación del 26 de enero de 2022 expedida por el **BANCO DE OCCIDENTE** donde se relacionan los cánones causados y no pagados, derivados del contrato de leasing inmobiliaria; cruce de correos electrónicos entre el Banco de Occidente y la sociedad accionante, de fechas 10, 17 y 22 de noviembre de 2021, 03, 07, 09, 13, 23 y 30 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022; quejas presentadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de enero y 04 de febrero de 2022 por la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**; liquidación del contrato de arrendamiento de **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** expedida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, y; oficio UGR-s22307 suscrito por el Director de la Unidad de Reclamos del **BANCO DE OCCIDENTE** a través del cual se da respuesta a la queja

presentada por la sociedad accionante ante Superintendencia Financiera de Colombia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 26 de abril del año 2022 dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado en la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la empresa **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** identificada con Nit No. 800-049.960-1 contra **BANCO DE OCCIDENTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de los **CUATRO(4) DIAS hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta **completa** y de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante y proceda a indicar de forma completa y congruente, especificando los conceptos, valores y periodos tiempo que se encuentren pendientes de pago, por el contrato de Leasing Financiero, celebrado por las partes intervinientes en la presente acción constitucional, **y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición**, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En este orden y, para arribar a la anterior conclusión, el *a-quo* luego de desarrollar un estudio normativo y jurisprudencial respecto a los elementos que componen el derecho de petición y la procedencia de su reclamación a través de la acción de tutela, remitiéndose, a lo expuesto por la Corte Constitucional entre otras, en sentencias T-667 de 2011 y T-556 de 2013; luego, explicó que requirió a la parte accionante mediante proveído del 22 de abril de 2022 para que allegara “1. [e]scrito peticional de fecha 14 de diciembre de 2021, radicado ante la accionada con número 1214204. 2. Escrito peticional de fecha 16 de diciembre de 2021, radicado ante la accionada con número 12149539 3. **Derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2022, radicado ante la accionada con número 1215908 (...)**”, sin obtener respuesta a lo solicitado.

Luego expuso, que [l]a parte interesada en reiteradas oportunidades, ha solicitado al **BANCO DE OCCIDENTE**, sea indicado los conceptos y periodos de tiempo forma detallada, por los cuales se calcula el valor que se encuentra pendiente de pago por el contrato de Leasing Financiero, celebrado por las partes. (fl.5 archivo 03 expediente digital)

En igual sentido se encuentra que la accionada **BANCO DE OCCIDENTE**, ha indicado a la parte interesada el valor adeudado, discriminando los conceptos de cobro y periodos de tiempo, tal como se evidencia en la respuesta brindada el pasado 11 de abril hogaño. (fl.2 archivo 10 expediente digital).

En dicho sentido encuentra el Despacho, que la accionada indica que la parte accionante adeuda por concepto de:

(...)

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en las solicitudes electrónicas presentadas por la parte accionante, requieren se informe de manera detallada los conceptos de cobro de las liquidaciones allegadas pendientes de pago por el contrato de Leasing Financiero, celebrado por las partes, esto es, informar concepto, valor y periodo de tiempo, al respecto, se evidencia que la parte accionada en la respuesta brindada el 11 de abril hogaño, refirió el concepto, periodo de tiempo y valor de los denominados “cánones vencidos e intereses de mora”, sin embargo, no especifico a que periodo de tiempo corresponde el valor por denominación “Impuesto predial y Honorarios Jurídicos”

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la sentencia proferida por el *a-quo*, la accionada **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro del término legal presentó impugnación, solicitando se desestimen los pedimentos incoados por la parte actora, al considerar que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora, al considerar que el Banco ha respetado en todo momento lo dispuesto por la Ley, indicando que así se evidencia en cada una de las respuestas otorgadas a los diferentes derechos de petición radicados por la accionante.

Adicionalmente, aduce que *Teniendo en cuenta el fallo de Tutela notificado al Banco el 27 de Abril, informamos que BANCO DE OCCIDENTE estando dentro del término otorgado, dio cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado y remitimos a la sociedad a los correos analistalegal@tecnitanques.com, gerenciafinanciera@tecnitanques.com, direccionlegal@tecnitanques.com, notificacionesjudiciales@tecnitanques.com la orden impartida a esta entidad financiera.*

De esa manera, aportó las pruebas vistas de folios 14 a 15 del escrito de impugnación, documentos que dan constancia de lo afirmado en su defensa.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*, a su vez, señala que [e]l juez que conozca de la impugnación, *estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra la sentencia de tutela de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas asignada a este Despacho, se le dará el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho fundamental a la petición al no otorgar la convocada una respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, tal y como se resolvió en la decisión de primera instancia, o si por el contrario, se verifican los elementos que estructuran una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo sostiene la aquí accionada en su escrito de impugnación.

DE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-);* (ii) *la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección;* (iii) *que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional;* y (iv) *la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³.

Así las cosas, para esta superioridad es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la entidad financiera convocada, nótese como la actora es deudora solidaria del crédito hipotecario cuyo recaudo se pretende por vía forzosa.

De igual manera el **BANCO DE OCCIDENTE** al ser una entidad financiera, presta un servicio público y con ello se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991, precisando en el mismo sentido, que la Corte Constitucional en decisión T-419 de 2013, explicó que, *el artículo 42 del Decreto Ley 2591/91 prevé las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares. El numeral 3 de esa disposición señala que el amparo es válido ante el particular encargado de la prestación de servicios públicos. Es a partir de esa previsión que la jurisprudencia constitucional, de manera consistente, ha señalado que procede la acción de tutela contra las entidades que integran el sistema financiero, puesto que la Constitución confiere naturaleza de servicio público a esa actividad económica;* aspectos estos que se adecuan al caso que nos ocupa, al estar la accionada **BANCO DE OCCIDENTE** inmersa en el sistema financiero prestando un servicio público.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;* de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Pues bien, en un primer nivel de análisis al no encontrar este Despacho que la accionante disponga de otro medio expedito para obtener el amparo del derecho de petición que considera se ha visto vulnerado por las accionadas, procede prima facie la solicitud de amparo constitucional, esto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-165/17, en la que precisó:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza jurídica que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

A igual conclusión se arriba en lo que al requisito de inmediatez respecta, en la medida que si bien la parte accionante no allegó al trámite la solicitud, ni el derecho de petición radicados los días 14, 16 y 22 de diciembre de 2021 cuya respuesta de

³ Corte Constitucional, sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

fondo echa de menos, el Juzgado no pierde de vista a folios 31 y 32 de la acción de tutela, la accionada en comunicación remitida a la sociedad demandante, le informó que tenían dos expedientes en trámite, así como que:

“Envío liquidación del contrato leasing pendiente de pago. A la fecha tenemos radicados dos expedientes que están en trámite:

*Expediente No. 12165908, radicado el 22-12-2021 solicitando liquidación a corte 30-12-2021
Expediente No. 12149539 radicado el 16-12-2021, solicitando aclaración de la cuenta de cobro emitida por el Banco a corte 22-12-2021”*

Lo anterior, permite concluir que la sociedad accionante radicó ante la demanda solicitud los días 16 y 22 de diciembre de 2021, en ese sentido, estando presentada la acción constitucional desde el 07 de abril de 2022, diáfano refulge que la solicitud de amparo fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de fundamental de petición invocado, para lo cual recuerda el Despacho que aquel se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, resaltando que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y **vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**⁴; agregando la corporación que para entender atendida las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

En el mismo sentido y de forma puntual en lo que atañe a la vulneración del derecho de petición por parte de entidades financieras, la Corte Constitucional, ha enseñado que *aquel puede ejercerse, de manera general, frente aquellos particulares que prestan servicios públicos, entre ellos las entidades dedicadas a la intermediación financiera. Esto debido a que tales servicios están profundamente vinculados con la eficacia de derechos fundamentales, particularmente el acceso al mercado de crédito, en tanto faceta de las libertades económicas, así como el derecho al habeas data; aclarando que en todo caso, [n]o basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado** o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación⁶.*

Bajo ese contexto, una vez revisado el escrito tutelar presentado por la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE**,

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011. *La violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada. Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

se tiene que la pretensión principal estriba entonces en obtener una respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2021 el que dicho sea aduce la accionante radicó en esa fecha, al no ser contestadas las solicitudes efectuadas ante la entidad financiera los días 14 y 16 del mismo mes y año; por lo que era obligación de la accionante allegar al expediente dicha petición con la constancia de recibido por parte de la accionada, en aras de que el Despacho verifique si en efecto, la convocada satisfizo los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, los que se recuerda se contraen a: i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta.

Aclarado lo anterior, si bien como se indicó en precedencia, la accionada mediante mensaje de datos dirigido el 30 de diciembre de 2021, a los correos electrónicos analistalegal@tecnitanques.com, gerenciafinanciera@tecnitanques.com, y direccionlegal@tecnitanques.com, comunicó a la sociedad accionante la existencia de dos expedientes, de donde el juzgado pudo deducir que en efecto se presentó derecho de petición los días 16 y 22 de diciembre de 2021, no es menos cierto, que la parte accionante no aportó dichas peticiones, para verificar su contenido, en aras de constatar si la entidad financiera convocada le dio una respuesta clara, completa y de fondo lo solicitado; tanto es así que el *a-quo* mediante proveído del 22 de abril de los cursantes, requirió a la parte actora con el propósito de que allegara la peticiones radicadas, sin obtener respuesta pese a los ingentes esfuerzos realizados, pues, la sociedad demandante se limitó a exponer mediante escrito radicado el 18 de abril de 2022 que recibieron respuesta por parte de la accionada y las inconformidades frente aquella, y que corresponden a:

1.1 Nos relacionan un cobro de un impuesto predial el cual no es claro para la Compañía teniendo en cuenta que no se especifica año y no anexan el comprobante para realizar la respectiva validación.

1.2 Nos relacionan un cobro de honorarios jurídicos los cuales hasta la fecha no han sido discriminados por fechas o por concepto. Sin embargo, dicho cobro de honorarios ha sido causa de la negligencia por parte del Banco de Occidente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que la Compañía ha tenido que venir radicando varias solicitudes al Banco de Occidente para solicitar la información clara de dicha liquidación.

3. Sin embargo, en el comunicado por parte del Banco de Occidente siguen sin discriminar lo que para la Compañía es importante conocer con exactitud teniendo en cuenta que se encuentra en Proceso de Reorganización mediante la Ley 1116 del 2006, y que la misma imposibilita a la Compañía para realizar cualquier pago relacionado con anterioridad a la fecha de admisión de Tecnitanques Ingenieros S.A.S.

Puestas, así las cosas, para el Juzgado es claro que la omisión de la parte accionante en allegar la petición cuya respuesta echa de menos, de manera contundente impide la verificación de la vulneración al derecho de petición incoado, toda vez que no se tiene certeza de su contenido y/o de lo allí solicitado, tampoco se puede deducir de la contestación dada a la accionante el 11 de abril de 2022 (folio 27 archivo 8. RESPUESTA BANCO OCCIDENTE), ya que aquella refiere a supuestos cambios en el canon señalados por la accionante al indicar *la sociedad insiste en que hay cambios y que no se ha indicado a qué periodos corresponden*, pero no refiere cual era el contenido de las solicitudes radicadas los días 16 y 22 de diciembre de 2021, lo que no deja alternativa distinta para este Despacho salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado, ante la carencia de elementos de prueba que den cuenta de la vulneración alegada al derecho de petición, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Con todo, y aun dejando a un lado el argumento basilar arriba expuesto, la conclusión sería la misma, comoquiera que la presunta vulneración alegada por la parte

demandante a la fecha ha desaparecido, ya que la entidad Bancaria accionada en cumplimiento a lo ordenado por el juzgador de primera instancia, el 2 de mayo de 2022 (folio 16 Archivo 16. IMPUGNACION) dio cumplimiento a la sentencia objeto de impugnación, en los términos en que fue tutelado el derecho de petición de la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS SAS**, quien no manifestó disenso alguno frente a lo decidido en la sentencia, ni mucho menos frente al cumplimiento del fallo por parte del **BANCO DE OCCIDENTE**, no habiendo lugar, por tanto, a amparar en esta instancia el derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, para en su lugar **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS SAS**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7854b5054ba6e88881d89601556576ac006ac55cef1057dfbf070dfoc9d3565

Documento generado en 01/06/2022 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>